



*Resolución de Secretaría General* N° 016-- 2015-MINAGRI

Lima, ...15.....de..enero.....de 2015

**VISTO:**

El Memorándum N° 0989-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2014, la señora CARMELA MIRIAN MALLMA MORENO, solicita el otorgamiento de Pensión de Sobreviviente – Viudez, por el fallecimiento de su conviviente José Santos Cruz Alemán, acompañando la Resolución N° 08 de fecha 25 de noviembre de 2013, que contiene la Sentencia expedida por la Juez Supernumeraria del Primer Juzgado de Familia del Callao, que declara la existencia de unión de hecho entre ambos convivientes;

Que, mediante Carta N° 0049-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 04 de noviembre de 2014, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de Pensión de Sobrevivencia – Viudez solicitada por la señora CARMELA MIRIAN MALLMA MORENO mediante escrito de fecha 04 de abril de 2014, señalando que lo solicitado en el presente trámite ha sido materia de pronunciamiento por parte de la administración pública en un anterior procedimiento, el cual culminó con la expedición de la Resolución Ministerial N° 029-2011-AG, de fecha 25 de enero de 2011, que declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 596-2010-AG-OA-UPER, de fecha 14 de agosto de 2010, la que fue confirmada en todos sus extremos, quedando agotada, por tanto, la vía administrativa;

Que, con el Memorándum N° 0989-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación de la administrada, contra la Carta N° 0049-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, para pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley antes citada, el recurrente se encuentra facultado a contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación interpuesto, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro





*Resolución de Secretaría General* N° -2015-MINAGRI

Lima, ..... de ..... de 2015

derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209 de la LPAG. Por otro lado, conforme lo prescribe el numeral 207.2 del artículo 207 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, y el presente recurso se ha interpuesto dentro del referido plazo. Correspondiendo en consecuencia a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto;

Que, la cuestión controvertida versa en determinar si efectivamente la presente solicitud ya ha sido materia de pronunciamiento en un anterior procedimiento administrativo seguido por la hoy recurrente, tal y como se ha pronunciado la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en su Carta N° 0049-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 04 de noviembre de 2014;

Que revisados los considerandos de la Resolución Directoral N° 596-2010-AG-OA-UPER, confirmada por la Resolución Ministerial N° 029-2011-AG, de fecha 25 de enero de 2011, se verifica que efectivamente la entonces Unidad de Personal resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud presentada por la señora Carmela Mirian Mallma Moreno, sobre otorgamiento de la Pensión de Sobrevivientes - Viudez, del ex pensionista José Santos Cruz Alemán, en virtud a que de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley N° 20530, para la obtención del derecho a la referida pensión, no sólo debe acreditarse el matrimonio civil, sino que este se haya celebrado doce (12) meses antes del fallecimiento del causante, lo que no ocurre en el presente caso, pues de la Partida de Matrimonio adjunta se verifica que el matrimonio se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2009; es decir, ocho (08) meses antes del fallecimiento del citado ex pensionista;

Que, en el presente proceso, la recurrente pretende se le reconozca una pensión de Sobreviviente – Viudez del ex pensionista José Santos Cruz Alemán, en virtud al reconocimiento de su unión del hecho, mediante Resolución Judicial del Primer Juzgado de Familia del Callao, Exp. N° 01778-2012-0701-JR-FC-01, del 17 de mayo de 2001 hasta el 11 de diciembre de 2009, en que contrae matrimonio, sin embargo, y conforme se señala en la impugnada, el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, no contempla la posibilidad de generar pensión a parejas de hecho; asimismo, el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, reconoce la relación concubinar para efectos de naturaleza patrimonial, mas no incluye efectos de carácter personal, como son el derecho alimentario y el de carácter pensionario;

Que, comparados ambos petitorios, es menester precisar que el objetivo final que pretende la recurrente en el presente procedimiento administrativo es el mismo que fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 596-2010-AG-OA –UPER, confirmada por la Resolución Ministerial N° 029- 2011-AG, de fecha 25 de enero de 2011; esto es, el





*Resolución de Secretaría General* N° 016--- -2015-MINAGRI

Lima, 15 de enero de 2015

reconocimiento de Pensión de Sobrevivencia – Viudez del ex pensionista José Santos Cruz Alemán, fallecido el 14 de agosto de 2010;

Que, al respecto, es menester precisar que un acto que no es firme es el que puede ser impugnado por la vía administrativa a través de los recursos administrativos, sea por la vía administrativa o judicial. Por el contrario, el acto firme es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recursos administrativos o en el proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho respectivo; en consecuencia, vencidos los respectivos plazos sin presentar recursos, el administrado queda sujeto a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la LPAG;

Que, como se aprecia de autos, mediante Resolución Ministerial N° 029-2011-AG, de fecha 25 de enero de 2011, al declararse infundado el recurso de apelación interpuesto en dicha oportunidad por la recurrente se dio por agotada la vía administrativa; de no haberse encontrado conforme, la recurrente debió haberla impugnado por la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, dentro de los tres meses de notificada, tal como lo establece la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; al no haberlo hecho, el acto administrativo contenido en dicha Resolución se constituyó en un acto firme; en tal condición, no puede ser cuestionado por las vías ordinarias o por la vía judicial al haberse extinguido el plazo para ejercer el derecho de contradicción, por lo que tampoco puede presentarse petitorio, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme;

Que, en consecuencia, la solicitud planteada por la recurrente, sobre otorgamiento de la pensión de sobrevivencia – Viudez del ex pensionista José Santos Cruz Alemán, pretende reabrir un procedimiento administrativo concluido mediante Resolución Directoral N° 596-2010-AG-OA –UPER, confirmada por la Resolución Ministerial N° 029- 2011-AG, de fecha 25 de enero de 2011, por lo que se entiende que esta solicitud tiene por objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo firme, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 212 de la LPAG; en tal sentido, el recurso de apelación formulado deviene en improcedente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





*Resolución de Secretaría General* N° -2015-MINAGRI

Lima, ..... de ..... de 2015

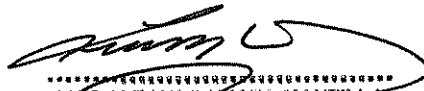
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMELA MIRIAN MALLMA MORENO, contra el acto contenido en la Carta N° 0049-2014-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 04 de noviembre de 2014, el mismo que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la señora CARMELA MIRIAN MALLMA MORENO, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



  
\*\*\*\*\*  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General